

INFORME 2/97 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1997

CONTRATO DE TRABAJOS ESPECÍFICOS Y CONCRETOS NO HABITUALES EN LA ADMINISTRACIÓN. ACCIONES FORMATIVAS CON INTERVENCIÓN DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DIRIGIDOS A PERSONAL AJENO A LA FUNCIÓN PÚBLICA. APLICACIÓN DE LA L.C.A.P.

ANTECEDENTES :

Por el Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria, se dirige escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB del tenor literal siguiente:

“ En virtud del artículo 15.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB se eleva a esa Junta, solicitud de informe sobre la aplicación del segundo párrafo del artículo 201.4 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, a los seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad organizadas por las Administraciones de la CAIB con la intervención de funcionarios y personal del sector privado y dirigidas a personas ajenas a la función pública. Asimismo, si en el supuesto de aplicarse el citado apartado cuarto, tendría como consecuencia la no necesidad de contrato y bastaría la designación o nombramiento por autoridad competente señalada en el apartado quinto del mismo artículo.

Se adjunta a la presente solicitud informe jurídico sobre la cuestión planteada.”

Se plantea una consulta genérica sobre la aplicación de un precepto de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Sin embargo el informe jurídico que acompaña a la petición del Secretario General Técnico, aunque trata el tema, se centra en un supuesto concreto descrito en sus antecedentes que se transcriben a continuación:

“ANTECEDENTES

- I. *Mediante el Convenio de Colaboración entre la Conselleria de Trabajo y Formación y la Conselleria de Agricultura, Comercio e Industria, de 30 de junio de 1997, esta última se comprometió a ejecutar la acción formativa “incorporación de jóvenes agricultores” dentro del objetivo 5b del Fondo Social Europeo.*
- II. *La Conselleria se ha planteado, considerando que cuenta con personal técnico para realizar la acción formativa citada, encargar mediante nombramiento a determinados funcionarios adscritos a la misma la ejecución de parte de la acción.*
- III. *La cuestión se suscita cuando, excluidos otros procedimientos para efectuar la acción, se plantea la aplicación de la Ley 13/1995, de 18 de mayo de Contratos de las Administraciones Públicas, y por tanto si, las disposiciones de la citada Ley serían o no de aplicación a la preparación y formalización de los contratos a realizar para conseguir la acción. “*

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD :

Se cumplen en la petición de informe los presupuestos de admisibilidad exigidos en el Capítulo VIII del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA.- A la hora de evacuar informes esta Junta Consultiva ha de cuidar de atender a lo solicitado en los “términos” en que se solicite, procurando dar respuesta precisa y razonada, puesto que su dictámenes, aunque no vinculantes, sí serán norte y elemento cualificado para la toma de decisiones de los distintos órganos de contratación a los que se circunscribe su ámbito. Por ello, en algunas ocasiones, como la presente, en que las preguntas efectuadas por el S.G.T. están formuladas con carácter genérico y sin alusión a caso concreto alguno, aun cuando el informe jurídico que la acompaña hace referencia a un supuesto concreto, nos ceñiremos a dar contestación en el plano general en que se plantea la cuestión, sin perjuicio de otros posibles informes posteriores que se interesaran para casos específicos (de los que se necesitaría para resolver mas información y documentación) y para cuya solución al órgano de contratación no le fuera suficiente el parecer contenido en el presente.

SEGUNDA.- Centra la cuestión el S.G.T. de Agricultura, Comercio e Industria, en si “los seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad” están excluidos de la aplicación de la L.C.A.P. en cuanto a su preparación y formalización, cuando tales situaciones estén organizadas por la propia Administración, con intervención de su personal y dirigidos a personas ajenas a la función pública.

No detalla la pregunta si la intervención de los funcionarios en estas actividades lo es en el ejercicio de su función. Pero del contenido del informe adjunto se deduce que no es así, sino fuera de su jornada y competencias administrativas.

“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicados, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllos”. Dice el art. 3.1 del Código Civil. Y el artículo 201.4 de la L.C.A.P dice: **“Las disposiciones de esta Ley no serán de aplicación a la preparación y formalización de los contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales, cuando en trabajo a realizar consista en actividades docentes en centro del sector público desarrolladas en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración.**

Igualmente quedarán excluidos los seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad.”

La interpretación literal de este precepto no puede ser otra que la de diferenciar, de un lado, las actividades docentes en centros públicos desarrolladas en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración, y, de otro lado, los seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad. La diferencia estriba, precisamente, en que las “actividades docentes” desarrolladas en “forma de cursos de formación o perfeccionamiento”, para estar excluidas de la aplicación de la L.C.A.P., en cuanto a la preparación y formalización de los contratos, han de estar dirigidas al personal al servicio de la Administración e impartirse en centros del sector público, mientras que las demás actividades (seminarios, mesas redondas, coloquios, etc.) no necesariamente han de estar dirigidos al personal al servicio de la Administración, ni realizadas en centros del sector público.

A la misma conclusión se ha de llegar examinando el precedente que constituye el Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio, ya que su disposición adicional decía :

“No serán aplicables las disposiciones de este Real Decreto relativas a la preparación y la formalización del contrato cuando el trabajo a efectuar consista en actividades docentes en Centros del sector público desarrolladas en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración, seminarios, coloquios, simposios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar. Bastará para acreditar la existencia de estos contratos la designación o nombramiento por la autoridad competente.”

Es decir, que prácticamente es la misma dicción de la L.C.A.P. sólo que en vez de figurar en dos párrafos lo hace en uno solo, pero distinguiendo unas actividades de las otras.

Ninguna alusión se hace en la norma al sujeto contratista en las actividades que en ella se mencionan, por lo que, a priori, no se pueden excluir de efectuar estos contratos a los propios funcionarios, debiéndose acudir para ello a la Ley 53/84, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que en su artículo 19, letras g) y h) dice:

“ Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades de la presente Ley las actividades siguientes:

- g) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social; y**
- h) La colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.”**

TERCERA.- En cuanto al otro aspecto de la consulta referida a la “no necesidad de contratar” bastando la designación o nombramiento por autoridad competente, el apartado 5 del art. 201 de la L.C.A.P. prevé que:

“Para acreditar la existencia de los contratos a que se refiere el apartado anterior bastará la designación o nombramiento por autoridad competente.”

Lo que literalmente indica no es que no exista contrato, sino que su existencia se acreditará con la designación o nombramiento por autoridad competente, y que la referencia que se hace al apartado anterior no permite diferenciar a los contratos consistentes en actividades docentes desarrolladas en forma de cursos dirigidos al personal al servicio de la Administración, de los contratos que tienen por objeto la realización de mesas redondas, conferencias etc., pues tanto unos como otros se encuentran recogidos en el apartado “anterior”. En este sentido se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, en su informe 13/97, de 14 de julio de 1997, cuya doctrina asumimos plenamente.

CONCLUSIONES :

1.- Los contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales, consistentes en seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad, a que se refiere el art. 201.4. segundo párrafo, de la L.C.A.P., están excluidos de la aplicación de esta Ley en cuanto a la preparación y formalización de los contratos, incluso cuando las actividades no vayan dirigidas al personal de las Administraciones Públicas, ni se desarrollen en centros del sector público.

2.- Para la acreditación de la existencia de estos contratos basta la designación o nombramiento por autoridad competente.